



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Armenia Q., treinta de marzo del dos mil veintidós

Procede el despacho a proferir decisión de fondo dentro del presente proceso de revisión de interdicción respecto de **José Gentil Moreno**, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, de manera escrita y el lenguaje claro y comprensible para la persona con discapacidad.

ANTECEDENTES

Hechos

El proceso de declaratoria de interdicción de José Gentil Moreno, lo inició Mercedes Orrego Moreno, en el cual se profirió fallo de primera instancia el 16 de enero del 2003, declarando la interdicción definitiva por encontrarse en estado de incapacidad mental, designando como curadora a Mercedes Orrego Moreno.

El 11 octubre 2018 se declaró la remoción de guardador y se nombró como curador a Alexander Moreno.

En virtud de la Ley 1996 se inició a continuación de dicha actuación judicial el proceso que trata el artículo 56 de dicha normativa.

Pretensiones:

Ante la expedición de la Ley 1996 que modificó el paradigma de la interdicción judicial, las pretensiones enlistadas en la demanda quedan sin objeto alguno; el extremo activo preciso la clase de apoyo solicitado, haciendo referencia a él de manera general, dentro de las diferentes etapas del proceso y ante la manifestación hecha por el ministerio público, se permitió al extremo activo y al apoderado designado de oficio de la persona con discapacidad se pronunciaron al respecto, a lo cual manifestaron que en efecto requiere apoyos

para la administración y manejo autónomo del dinero, como ir al cajero, pagar cuentas, hacer compras, ir a citas médicas y acceder a la historia clínica.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del 18 de agosto del 2022 se dio inicio a la revisión de medida de interdicción decretada el 16 de enero del 2003, se vinculó al ministerio público, a la defensora de familia y disponiéndose las salvaguardias correspondientes como la designación de profesional del derecho que represente los intereses procesales de la persona con discapacidad, designación que posterior a su pronunciamiento dio lugar al reemplazo del profesional y lo propio ocurrió al momento de realizar la diligencia, contando en todo momento la persona titular de los actos jurídicos con ajuste razonable frente a sus derechos procesales.

Al proceso fue aportada la correspondiente visita socio familiar y valoración de apoyos.

Por auto del 22 de marzo del año en curso se determina como ajuste razonable la designación de un intérprete en lenguas de señas del Departamento del Quindío para acompañar al titular del acto jurídico en audiencia.

En audiencia del 24 de marzo hogaño se procedió al agotamiento de las etapas correspondientes, se recibió la prueba de visita socio familiar, la valoración de apoyos se interrogó sobre su labor y se otorgó dicha oportunidad a las partes para garantizar el principio de controversia de las pruebas, se recibió la declaración de quien fungió en otrora como curadora de la persona con discapacidad y se llevó a cabo el interrogatorio con su curador actual, se recibieron los correspondientes alegatos de conclusión disponiéndose la toma de esta decisión por escrito.

El literal d) del numeral 5 del artículo 56 prevé al hacer referencia a la sentencia de Revisión a continuación del proceso de Revisión que: *"Emitir sentencia en lectura fácil para la persona con discapacidad inmersa en el proceso, explicando lo resuelto"*.

Así entonces considera que tal normativa debe hacerse extensiva a todo el contenido de la Ley, siendo el momento de la sentencia el propicio para valorar pruebas y decidir sobre el fondo del asunto.

No se evidencian causales de nulidad que puedan invalidar la actuación, por lo que se procede a proferir sentencia, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 56 de la Ley 1996 preceptúa en su parte pertinente:

"En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:

1. -La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.

2.- El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley...

3.- La relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.

4.- *Las demás pruebas que el juez estime conveniente decretar.*

5.- *Una vez vencido el término para la práctica de pruebas, el juez escuchará a los citados y verificará si tienen alguna objeción. Posteriormente, el juez procederá a dictar sentencia de adjudicación judicial de apoyos, la cual deberá..."*

Planteamiento Jurídico

Se determinará si José Gentil Moreno requiere la adjudicación judicial de apoyos o en caso de que no pueda expresar sus gustos y preferencias por cualquier medio, si es viable designar la persona que asume su representación en los actos jurídicos y quién acredita la condición para ser designada en uno u otro escenario.

Adjudicación Judicial de Apoyos

El órgano de cierre civil con ponencia del doctor Luis Armando Tolosa Villabona, en providencia del 22 de enero del 2021¹ expresó:

"Es del caso señalar que la Ley 1996 de 2019, se inspiró en la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las personas Con discapacidad, aprobada mediante la Ley 762 de 2002, y la cual tiene por objeto establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad mayores de edad, y el acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma.

El artículo 2º de la Ley 1996 de 2019, exige una interpretación acorde con los instrumentos internacionales aprobados por Colombia. En este contexto es pertinente señalar que la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, establece:

"Artículo 1.1. Discapacidad. El término "discapacidad" significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida

¹ 11001-22-10-000-2020-00607-01

diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social (...)”.

130. La Corte considera que todo tratamiento de salud dirigido a personas con discapacidad mental debe tener como finalidad principal el bienestar del paciente y el respeto a su dignidad como ser humano, que se traduce en el deber de adoptar como principios orientadores del tratamiento psiquiátrico, el respeto a la intimidad y a la autonomía de las personas. El Tribunal reconoce que este último principio no es absoluto, ya que la necesidad misma del paciente puede requerir algunas veces la adopción de medidas sin contar con su consentimiento. No obstante, la discapacidad mental no debe ser entendida como una incapacidad para determinarse, y debe aplicarse la presunción de que las personas que padecen de ese tipo de discapacidades son capaces de expresar su voluntad, la que debe ser respetada por el personal médico y las autoridades. Cuando sea comprobada la imposibilidad del enfermo para consentir, corresponderá a sus familiares, representantes legales o a la autoridad competente, emitir el consentimiento en relación con el tratamiento a ser empleado”.[97] (...)

En la misma providencia expreso que: “Con sustento en lo anterior, con el fin de reemplazar las instituciones jurídicas que anulan la voluntad de las personas con discapacidad intelectual o mental, se crea un modelo de apoyos a favor de esta población con el objeto de lograr que puedan ejercer directamente su derecho a la capacidad jurídica, y con ello, se garantice su autonomía, independencia y dignidad humana. En el marco del modelo social de la discapacidad se comprende que el ejercicio de la capacidad legal debe estar acompañado con una asistencia que elimine las barreras sociales, culturales y ambientales que no permiten manifestar la voluntad. De ese modo, como lo dice el Comité de la Convención, los “apoyos” implican un conjunto de “arreglos oficiales y oficiosos, de distintos tipos e intensidades.” En otras palabras, los apoyos se pueden traducir en distintas medidas encaminadas a lograr la materialización de la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad. Estos apoyos pueden ser el acompañamiento de una persona de confianza en la realización de algún acto jurídico, métodos de comunicación distintos a los convencionales, pueden ser medidas relacionadas con el diseño universal o la accesibilidad, entre otros. Los tipos de apoyo y sus intensidades dependerán y variarán notablemente de una persona a otra

debido a la diversidad de las personas con discapacidad y sus necesidades. Los objetivos principales de los apoyos deben ser: "(i) obtener y entender información; b) evaluar las posibles alternativas a una decisión y sus consecuencias; c) expresar y comunicar una decisión; y/o d) ejecutar una decisión".[163] Lo realmente importante bajo este modelo de apoyos, es la voluntad y las preferencias de la persona con discapacidad, elementos que serán ahora el centro de la toma de sus decisiones".

Más recientemente la Corte Constitucional en sentencia T-048 del 2023 expresó que:

"Retomando, el sistema de apoyos reemplazó las figuras que sustituían la voluntad de la persona en situación de discapacidad mental. Lo anterior, al punto de que el artículo 53 de la Ley 1996 de 2019 consagró la "prohibición de interdicción", a partir de su expedición. Actualmente, en consecuencia, no está permitido (i) "iniciar procesos de interdicción o inhabilitación" o (ii) "solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley."

Sentido del régimen de transición. Para que el tránsito del régimen de interdicción y guardas al de autonomía y apoyos no genere efectos indeseables derivados de la eventual celebración de actos jurídicos que puedan afectar los derechos de la persona que fue declarada interdicta o los de su familia, la Ley 1996 de 2019 debe interpretarse a partir de dos grandes previsiones.

La primera, se encuentra en el parágrafo del artículo 6 que establece la "Presunción de capacidad." Esta disposición afirma que "el reconocimiento de la capacidad plena previsto en el presente artículo aplicará, para las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la presente ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma."

La segunda, el artículo 56 el cual alude al "Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación" en virtud del cual se dispone que: (i) dentro de los 36 meses siguientes a la entrada en vigencia del Capítulo V de la ley -sobre adjudicación judicial de apoyos-, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio tanto a quienes cuenten con una sentencia de interdicción o inhabilitación, así como a las personas

designadas como sus curadores o consejeros, con el fin de determinar si aquellos requieren la adjudicación judicial de apoyos; (ii) dentro del mismo término, las personas afectadas por una de estas medidas podrán acudir directamente ante el juzgado de familia que adelantó el proceso respectivo para solicitar la revisión de su situación jurídica; con todo, (iii) el juez de familia determinará si las personas interdictas o inhabilitadas requieren la adjudicación judicial de apoyos, conforme a (iii.1) su voluntad y preferencias; (iii.2) el informe de valoración de apoyos aportado al juzgado por los comparecientes, el cual deberá contener la verificación de que, aun después de agotar todos los ajustes y apoyos técnicos disponibles, la persona se encuentra "imposibilidad para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible"; (iii.3) los apoyos que la persona requiere para la comunicación y toma de decisiones en su vida diaria, "o en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio"; y (iii.4) las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones.

Por último, el segundo párrafo del citado artículo 56 establece que aquellas personas bajo medidas de sustitución de la voluntad proferidas con anterioridad a la ley, "se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada."

El diseño legislativo, basado en el reconocimiento de la capacidad jurídica y la autonomía, pero consciente de la necesidad de un régimen de transición, puede generar algunas dudas interpretativas, que deben ser resueltas a partir del principio de interpretación conforme a la Constitución Política, a la que se encuentra incorporada también la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad.²

Primero, la Convención citada exige que aquellas figuras jurídicas que permiten sustituir a través de un tercero las decisiones, voluntad y preferencias de las personas en situación de discapacidad sean abolidas, con

² *Ley 1996 de 2019. Artículo 2:* "La presente ley debe interpretarse conforme a la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y los demás pactos, convenios y convenciones internacionales sobre derechos humanos aprobados por Colombia que integren el bloque de constitucionalidad y la Constitución colombiana. // No podrá restringirse o menoscabar ninguno de los derechos reconocidos y vigentes en la legislación interna o en instrumentos internacionales, aduciendo que la presente ley no los reconoce o los reconoce en menor grado."

el fin de que aquellas puedan ejercer, independientemente de si hacen uso de apoyos o no, su plena autonomía, independencia y dignidad humana. Por esta razón, el Legislador prohibió adelantar nuevos procesos de declaratoria de interdicción o inhabilitación, a partir de la expedición de la Ley 1996 de 2019. Segundo, el Congreso de la República condicionó la anulación de los efectos de aquellas declaratorias de interdicción establecidas antes de la promulgación de la norma antes referida a que estas sigan un proceso de revisión, bien sea de oficio, bien a petición de parte.

Pues bien, una interpretación sistemática de ambas disposiciones, y armónica con la Constitución y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, conduce a la conclusión de que la revisión de la sentencia tiene como única finalidad la evaluación de necesidad de apoyos, pero no a preservar en el tiempo la figura (ni la lógica) de la interdicción, pues esta es una institución opuesta al paradigma del derecho internacional de los derechos humanos en materia de capacidad. Aunada a esta conclusión, desde un punto de vista teleológico o finalista, la aplicación de las normas del régimen de transición debe mantener el enfoque de maximización de la autonomía, pues este no nace en la ley citada, sino que irradia desde la propia Constitución. ””

CASO CONCRETO

Se acreditó que José Gentil Moreno cuenta con 70 años de edad, se indicó que es hermano de Mercedes Orrego Moreno, Stella Moreno, Rubiela Orrego y José Lorenzo Moreno, también que es tío de Alexander Moreno, quien fungía como su curador hasta la fecha; José Gentil Moreno padece de sordomudez congénita.

Inicialmente dirá este despacho que de la intervención de José Gentil Moreno el despacho puede establecer con claridad y precisión que es una persona que puede darse a entender por intermedio de lenguaje de señas colombiano, el cual se afirmó en la diligencia lo realiza de manera básica, como ajuste razonable durante la diligencia José Gentil contó con un interprete que ya lo ha asistido en otras oportunidades, señor Einar Humberto Forero, cuyas manifestaciones verbales que hizo este al despacho fueron ratificadas por la

interprete de señas adscrita al Departamento del Quindío Paula Andrea Rodríguez.

Igualmente, que puede expresar sus gustos y preferencias, que se desenvuelve en una vida autónoma, en su residencia, en su lugar de trabajo, con la visita constante y permanente de Alexander Moreno, de quien ya se indicó refieren como su sobrino, persona de quien expresó a través de su lenguaje básico de señas, ser la persona de confianza, quien lo asiste en las consultas médicas, en el manejo de sus recursos económicos derivados de la pensión que recibe.

También dio cuenta ratificando otros dichos, que se desplaza de manera individual, autónoma, se dirige incluso fuera de la ciudad con otras personas; tiene manipulación básica del dinero, en pequeñas cantidades, pues conforme lo indicado en la audiencia cada dos (2) días cuenta con una suma de dinero para su manutención.

Así entonces, teniendo en cuenta los precedentes constitucionales y lo evidenciado en el desarrollo de la audiencia, este despacho desde ya indica que respetara la voluntad y preferencias de José Gentil, quien es consciente que la sociedad le impone barreras en su comunicación, por tanto requiere la designación de apoyos para esos fines; también se aludió a su falta de conocimiento en la lectura, por tanto esa comunicación también requiere el apoyo correspondiente para que se le transmita el contenido de algún escrito que le haya sido dirigido para cualquier ámbito.

A pesar de la medida de interdicción que pesa sobre él, su familia respeta su decisión de abstenerse de realizarse un procedimiento médico oftalmológico que requiere en su ojo izquierdo, según las señas que realiza; por tanto, de lo que se desprende que Alexander Moreno respeta sus gustos y preferencias.

Del informe de visita socio familiar se desprende que José Gentil se encuentra en una situación adecuada, rodeado del entorno familiar, que le permite superar barreras por la solidaridad y aceptación de su discapacidad, que se itera es auditiva sin que este acompañada de déficit intelectual o mental.

Se indicó en dicho informe que fueron los factores contextuales a nivel socioeconómico, familiar, cultural y educativo los que frenaron el desarrollo de mayores habilidades comunicativas e intelectuales en él.

Por su parte, la valoración de apoyos que estuvo a cargo de la Personería Municipal del Municipio de Armenia, indicó que la forma de comunicarse de José Gentil es clara y coherente por medio del lenguaje de señas, refiere que se encuentra parcialmente ubicado en tiempo, espacio y persona, confundiendo la denominación del dinero.

Respecto de los apoyos que requiere dicho informe concluyó que en efecto lo son para: Asistencia a citas médicas, leer, escribir, manejo autónomo del dinero, las que el despacho acompaña con lo evidenciado en la audiencia se itera, sin embargo, hace la salvedad respecto al manejo autónomo del dinero que el mismo José Gentil permite que Alexander Moreno lo administre, pero da cuenta que nuevamente se lo entrega en pocas cantidades cincuenta mil pesos (\$50.000) cada dos días para ser precisos, y para adquisición de bienes y servicios en favor del mismo, labor que realiza con la plena consciencia y aquiescencia del primero pues también refiere que no puede confiar en otras personas de tener en su poder dinero.

Continúa la valoración indicando que requiere apoyo para la custodia de su documento de identidad, acceso a historia clínica y toma de decisiones frente a procedimientos médicos, el despacho admite los dos primeros en lo que tiene relación con la interacción de personal médico y de documentos a los cuales pretenda tener acceso José Gentil y dar lectura de los mismos, no así en cuanto a la custodia de su documento de identidad, pues es evidente que la persona con discapacidad se desplaza autónomamente como ya se indicó y debe propender por permanecer con su documento correspondiente lo que sería vital en diferentes circunstancias de la vida para determinar, se repite su identidad.

Tampoco para la toma de decisiones frente a procedimientos médicos, el apoyo requerido por José Gentil como lo tiene dicho la jurisprudencia traída a colación

lo será para que conozca y tenga capacidad de comprender los efectos de sus decisiones, sin perder de vista en ningún momento que se persigue el reconocimiento de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, sin impedir que su autonomía para decidir sea reconocida, palabreando la Corte Constitucional.

Los cambios que trajo la ley 1996 en conclusión y continuando en referencia al órgano de cierre constitucional son: "(i) elimina del ordenamiento civil la incapacidad legal absoluta por discapacidad mental; (ii) deroga el régimen de guardas e interdicción para las personas en condiciones de discapacidad mental, cognitiva o intelectual; (iii) presume la capacidad de goce y ejercicio para todas las personas en situación de discapacidad; (iv) establece dos mecanismos que facilitan a las personas en situación de discapacidad manifestar su voluntad y preferencias en el momento de tomar decisiones con efectos jurídicos: (a) los acuerdos de apoyos y (b) la adjudicación judicial de apoyos; (v) regula las directivas anticipadas, como una herramienta para las personas mayores de edad en las que se manifiesta la voluntad de actos jurídicos con antelación a los mismos"

A José Gentil Moreno conforme los principios y fines de la Ley 1996, se le debe reemplazar la institución jurídica que anula su voluntad, debiéndose garantizar su autonomía, independencia y dignidad humana.

En el caso bajo autos y palabreando la Corte Constitucional en este caso el objeto del apoyo estará dirigido a lograr que José Gentil Moreno pueda expresar y comunicar sus decisiones, únicamente frente a aquellas personas que no conocen el lenguaje de señas; es decir, si José Gentil requiere acudir de manera personal a realizar una gestión ante el Municipio donde reside o ante cualquier autoridad pública y allí encuentra barreras en la comunicación, por falta de conocimiento de los empleados públicos en el lenguaje de señas o falta de intérprete suministrado por tal entidad; para eliminar tal barrera requerirá el apoyo formal (desde ya sea dicho y según su propia voluntad) de su sobrino. Lo mismo acontece si requiere interactuar con alguna otra persona que no tenga el carácter de empleado público, a modo de ejemplo en la

realización de algún negocio o acto jurídico con quien se presente idéntica barrera.

se itera, se adjudican dichos apoyos sin perjuicio que desee recibir la asesoría y acompañamiento de su sobrino en cualquier otro ámbito de su vida diaria y apoyarse en la experiencia que como Curador designado en el otrora proceso de interdicción, realizó respecto de todos los actos jurídicos en garantía de los derechos de la persona con discapacidad con una lucha incansable para romper o eliminar las barreras que como sociedad se le imponen a José Gentil Moreno en su comunicación debido al desconocimiento del lenguaje de señas de una manera globalizada.

Conclusión de lo anterior y como en efecto lo concluyó el Ministerio Público en sus alegatos de conclusión es que José Gentil Moreno puede expresar perfectamente su voluntad a través del lenguaje de señas.

Para lograr la comunicación efectiva y asertiva de dichas decisiones o expresión de su voluntad, si requiere la adjudicación de apoyo formal, es decir, de un intérprete en lenguaje de señas, cuando lo requiera y la sociedad misma le imponga tal barrera.

Sobre quién es la persona que debe propender por tal apoyo el despacho recibió interrogatorio de parte a Alexander Moreno y Mercedes Orrego de los cuales se desprende que en cuanto al primero, el esmero y dedicación que como curador ha tenido para que José Gentil Moreno se encuentre en las mejores condiciones posibles, acompañado y facilitando los ámbitos de su vida diaria; es decir, desempeñando su rol exclusivamente actuando en beneficio de los derechos de quien jurídicamente era su protegido y respecto de quien tenía adquirida la capacidad jurídica por desplazamiento en virtud de la aplicación de la Ley, debe ser la persona designada como apoyo.

De lo anterior y demás intervenciones realizadas en la audiencia, especialmente se repite, las de José Gentil, se concluye que Alexander Moreno es la persona adecuada para actuar en garantía de tales derechos y ser la persona que debe ser designada en los apoyos formales que requiere, pero a

más de esos dichos el despacho y respaldado en las alegaciones de conclusión, respecta en el caso de autos, se itera nuevamente, la voluntad de la persona con discapacidad, quien en la diligencia se dio a entender concretamente a través de su intérprete en que es su deseo que ese apoyo formal lo preste su sobrino Alexander Moreno, es decir, expresó su preferencia con claridad, sin que se haya acreditado circunstancia alguna que descalifique tal asignación.

Corolario de lo dicho, se procederá a adjudicar los apoyos requeridos por la persona con discapacidad conforme se indica a continuación en la parte resolutive de esta decisión, teniendo en cuenta además lo indicado por los extremos de la lid al momento de realizar los correspondientes alegatos de conclusión, quienes con el Ministerio Público confluyeron nuevamente en la necesidad de la prosperidad de esta acción.

No puede perderse de vista finalmente, que la ley 1996 recupera la capacidad legal de aquellas personas sobre quienes recaía la medida de interdicción, cuya figura la desplazaba, así entonces, en virtud de esta decisión finaliza la declaratoria de la interdicción judicial y por tanto el registro que de ella aparece vigente en el correspondiente registro civil de nacimiento, razón por la cual se remitirá esta decisión a la Notaría Primera de Armenia Quindío, para que proceda a la anulación de tal registro

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Armenia Quindío administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: **ADJUDICAR APOYO JUDICIAL** a **José Gentil Moreno**, identificado con cédula de ciudadanía 7516804, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: **DESIGNAR** como persona de apoyo a **Alexander Moreno**, identificado con la cédula de ciudadanía 9733421.

TERCERO: **DEFINIR** como apoyos que requiere José Gentil Moreno, todo lo referente a la administración del dinero proveniente de la pensión y la comunicación en la forma como quedó dicho en la parte motiva. Es decir, como intérprete cuando José Gentil requiera acudir ante cualquier entidad pública de manera escrita o presencial y la primera no cuente con un servidor que tenga conocimiento en el lenguaje de señas; igual labor realizará en cualquier otro ámbito de carácter personal, particular, contractual, entidad privada, bancaria, de seguros, de bienes y servicios o cualquiera otra, donde se presente igual barrera que impida a éste darse a entender y expresar sus gustos, preferencias y voluntad. Ello atendiendo la voluntad expresa de la persona con discapacidad.

CUARTO: **DETERMINAR** cómo duración de los apoyos el término máximo establecido por la ley que son 5 años.

QUINTO: **ANULAR** la inscripción de la sentencia de interdicción en el Registro Civil de Nacimiento de la persona con discapacidad. Remítase electrónicamente la presente providencia a la Notaría Primera de Armenia Quindío

SEXTO: **ADVERTIR** que José Gentil Moreno se entenderá como persona con capacidad legal plena cuando la presente decisión quede ejecutoriada, con las previsiones sobre la validez de los actos conforme la Ley 1996.

SÉPTIMO: **REMITIR** a los intervinientes dentro del proceso, la presente decisión (el profesional del derecho deberá dar lectura a esta decisión en compañía de la persona con discapacidad y un intérprete). En caso de ausencia de recursos de una vez se indica la finalización de su gestión, en caso contrario, hasta el auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

OCTAVO: **NOTIFICAR** al público por aviso, que se insertará por una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, en este caso se determina El Espectador.

DISPONER Al término de cada año la realización de un informe desde la ejecutoria de la sentencia de adjudicación de apoyos en el cual dispondrá:

1. El tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia,
2. Las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona.
3. La persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Guevara Londono

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a67a07a0de51d01a0780b9cab564dc19a694c12d5463550408e51609729a6be**

Documento generado en 30/03/2023 07:29:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>